



REFERENCIA: 087583184002-2022-00341-00.

PROCESO: IMPUGNACION E INVESTIGACION DE PATERNIDAD.

DEMANDANTE: SARAY GARCIA ORTIZ.

DEMANDADO: ROSA CHIN DE GARCIA Y RENE ANTONIO GARCIA CHIN.

INFORME SECRETARIAL, Señora Juez: A su despacho paso el anterior proceso informándole que nos correspondió por reparto, y se encuentra para su estudio de admisibilidad-Sírvase proveer, a los 8 días del mes de Agosto del 2022. La Secretaria, MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO. AGOSTO OCHO (08) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Al despacho demanda de IMPUGNACION E INVESTIGACION DE PATERNIDAD, promovido por la joven SARAY GARCIA ORTIZ, a través de apoderado judicial en contra de la señora ROSA CHIN DE GARCIA.

Aparece entonces necesario constatar que la demanda cumpla con los requisitos estatuidos por parte del legislador para el acto procesal inicial. Pues bien, al evaluar estas exigencias, dimanada del libelo introductor que no se ha cumplido en su totalidad con las formalidades señaladas de manera general para toda clase de demandas, en el Art. 82 del Código General del Proceso, y Arts. 5 y 6 de ley 2213 de 2022.

Las deficiencias serán relacionadas así:

Reexaminado el expediente y sus anexos, encuentra el despacho que en el libelo introductor, se demanda como primera medida en impugnación e investigación de paternidad en contra de la señora ROSA CHIN DE GARCIA, cuando lo correcto es que se dirija la demanda solo en impugnación de paternidad contra la precitada señora por ser heredera determinada del finado señor RONAL ENRIQUE GARCIA CHIN, quien aparece en el acta de nacimiento como padre de la joven demandante SARAY GARCIA ORTIZ, sin embargo, advierte el despacho que si el demandado se encuentra fallecido, en ese caso quien recae la pretensión de impugnación de paternidad, debe cumplirse con lo dispuesto en el Art. 87 del C.G.P, que de manera diáfana dispone: *“Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. **Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados.**”*; por lo que la demanda debe ir dirigida en impugnación de paternidad contra los herederos indeterminados del finado y además contra los herederos determinados que conozca, que según se informa en la demanda la progenitora del finado señor RONAL ENRIQUE GARCIA CHIN, y en caso de haberse adelantado sucesión del causante contra los allí reconocidos.

Por otro lado, en lo relativo a la pretensión de investigación de paternidad, la demanda debe dirigirse contra el presunto padre el señor RENE ANTONIO GARCIA CHIN, en atención a lo establecido en el Art. 403 del C.C., en el cual establece que el legítimo contradictor en asunto de paternidad es el padre contra el hijo y el hijo contra el padre. por lo tanto, es menester corregir el memorial de apoderamiento, según las indicaciones previas.

No se indica el canal digital donde recibirá notificaciones el presunto padre señor RENE ANTONIO GARCIA CHIN, y en caso de conocerlo deberá informar la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. Art.8 de ley 2213 de 2022.

Respecto a la demandada señora ROSA CHIN DE GARCIA, a pesar de indicar el canal digital, deberá informar la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. Art.8 de ley 2213 de 2022. Así mismo aclarar en que municipio o ciudad se encuentra la dirección física que se aporta.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

Por último, no se acredita haberse enviado simultáneamente copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, ya sea por medio electrónico o dirección física, en virtud que la demanda, hace alusión a tales direcciones, para notificaciones personales. En caso del envío a la dirección física, no solo debe probarse la remisión física, sino la constancia de entrega de tales documentos en la dirección correspondiente, a través de la empresa de servicio postal; (Numeral 3ro inciso 4 artículo 291 C.G.P). Frente al envío a través de mensajes de datos, por correo electrónico, no será suficiente enviar con copia a tal dirección electrónica, toda vez que se requiere el acuse de recibo por parte del iniciador, o demostrar que el destinatario, en este caso los demandados, accedió al mensaje enviado, que contiene la demanda y los anexos, tal como así lo dispuso la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020, al considerar que, para precaver una afectación a los derechos de publicidad, defensa y contradicción, ya que se modifican normas relativas a las notificaciones personales declaró la exequibilidad condicionada del inciso 3º del artículo 8 y del párrafo del artículo 9, en el entendido de que el término de dos (2) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos de que tratan tales disposiciones. Resaltándose que igualmente se debe remitir el escrito de la subsanación de la presente demanda de divorcio. (Inciso 4 artículo 6 Decreto 806 de 2020), ahora como legislación permanente a través de la ley 2213 de 2022.

Por lo anterior y con base en el Art. 90 del C.G.P. procederá a mantener en secretaria la presente demanda por el término de 5 días, a fin de que la parte actora corrija los defectos anotados.

En consecuencia de lo anterior este despacho,

RESUELVE:

1. INADMITASE la demanda de IMPUGNACION E INVESTIGACION DE PATERNIDAD, promovido por la joven SARAY GARCIA ORTIZ, a través de apoderado judicial en contra de la señora ROSA CHIN DE GARCIA.
2. Manténgase el expediente en secretaria por el término de (5) a fin de que el demandante subsane los vicios de que adolece la demanda, señalados brevemente en el presente proveído, SO pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

04.

Firmado Por:

Diana Patricia Dominguez Diazgranados

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **302d5d1b2c4416ae5688afbdb0f79a3659e66159c0188c6123cc8f49d74243b6**

Documento generado en 08/08/2022 05:24:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>